

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2311/2021

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información estadística sobre trámites realizados ante el Registro Civil desde el año 1800 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entregó información estadística de algunos rubros solicitados del año 1842 y de 1861 a 2021.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundó ni motivó de manera adecuada las causas por las cuales no proporcionó parte de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Antecedentes:

INFOCDMX/RR.IP.0331/2021

INFOCDMX/RR.IP.2161/2021

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2311/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2311/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2311/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090161721000154**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando como modalidad de entrega “**Electrónico a**

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo siguiente:

“...Doctora Claudia Sheinbaum le pido en mi derecho de recibir información pública establecido en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en la Ley de transparencia de la Ciudad de México, la siguiente información pública vía sistema infomex que obra en los archivos electrónicos del Registro Civil por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada uno de los años de 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y de los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021 del número de registros mensuales de los siguientes trámites: registros de nacimiento, registros extemporáneos, registros de matrimonios, pláticas prenupciales, registro de matrimonios de contrayentes del mismo sexo, registros de divorcios, expedición de actas, registros de adopciones, registros de reconocimientos, expedición de actas interestatales, inscripción de actos en el extranjero, rectificación de actas separado por error y enmienda, registros nuevas actas de reconocimiento de identidad de género, registros de reasignaciones de sexo y género, registros de deudores alimentarios morosos, desincorporación de actas, busquedas de datos registrales, expedición de constancias de no registro, expedición de constancias de registro de deudores alimentarios morosos, registros de concubinato, expedición de constancias de registro de existencia o cesación de concubinato y proporcionen el nombre de los sistemas que utiliza el registro civil en sus juzgados para registrar cada uno de los trámites indicados...” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el oficio CJSL/UT/1930/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, **envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.****

**En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General Del Registro Civil quien envió el oficio con la contestación a su solicitud, se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó.
...” (Sic)**

A la respuesta, se acompañó el oficio DGRC/STAC/0801/2021, de fecha nueve de noviembre, el cual señala en su parte fundametal lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 3, fracciones IX, X y XXII; 4, 9, 13, 14, 46, 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que ta DireccióN General del Registro Civil en la Ciudad de México, tiene como función principal dar fe de los hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas que son registrados en la Ciudad de México, o los relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia para cada uno de los casos, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra señala lo siguiente:

“...Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardary dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad,. honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines...” (sic)

En este contexto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, los Sujetos Obligados como es el caso de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sólo tienen la obligación de proporcionar información con la que cuente en sus archivos, lo que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Dicho artículo señala a la letra lo siguiente:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (sic)

Se hicieron las gestiones necesarias con el Área de Enlace Administrativo, para lo cual se adjunta copia de la respuesta emitida por el Lic. Gerardo Ramírez Medina, Encargado del Área de Informática en la Dirección General del Registro Civil, a través del Oficio **DGRC/EAI/0440/2021** de fecha 08 de noviembre de 2021, a través del cual comunica lo que a continuación se reproduce:

*“...hago de su conocimiento que en relación a la solicitud de información número **090161721000124**, la **información recabada por el sistema correspondiente no nos permite procesar por las categorías** "Registros extemporáneos, Platicas prenupciales, Búsqueda de Datos Registrales, Expedición de Constancias de No Registro de Existencia o Cesación de Concubinato, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo se tiene la obligación de proporcionar información con la que se cuente en los archivos, lo que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Se entrega por medio del presente un listado con el número total de Registros de Nacimientos, Registros de Matrimonios, Registros de Divorcios, Expedición de Copias Certificadas de Actas, Adopciones, Reconocimientos, Expedición de Actas Interestatales, Inscripción de Actos en el extranjero, Rectificación de Actas y Registros de Concubinato en el periodo comprendido desde 1842 a octubre del año 2021, al igual que los Registros de cambio de identidad de género y Reasignación Sexo Genérica de los que se tienen registro desde octubre de 2013 a octubre de 2021, y por último los Registros de Matrimonios de Contrayentes del Mismo Sexo del período de Marzo del 2010 a octubre de 2021, con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil...” (sic)

...” (Sic)

Asimismo, se anexó un listado con el rubro “Registros de Nacimientos, Registros de Matrimonios, Registros de Divorcios, Expedición de Copias Certificadas, Adopciones, Reconocimientos, Expedición de Actas Interestatales, Inscripción de Actos en el Extranjero, Rectificación de Actas por Error, Rectificación de Actas por

Enmienda, Registros de Deudores Alimentarios, Desincorporación de Actas y Registros de Concubinato de Diciembre de 1842 a Octubre de 2021”.

III. Recurso. El dieciséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Por haberme entregado documentos con INFORMACIÓN INCOMPLETA relacionada con mi petición de información pública con el folio 090161721000154 a través del cual solicite “información pública vía sistema infomex que obra en los archivos electrónicos del Registro Civil por cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada uno de los años de 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820 1821, 1822, 1823, 1824 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1032, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y de los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021 del número de registros mensuales de los siguientes trámites: registros de nacimiento, registros extemporáneos, registros de matrimonios, platicas prenupciales, registro de matrimonios de contrayentes del mismo sexo, registros de divorcios, expedición de actas, registros de adopciones, registros de reconocimientos, expedición de actas interestatales, inscripción de actos en el extranjero, rectificación de actas separado por error y enmienda, registros nuevas actas de reconocimiento de identidad de género, registros de reasignaciones de sexo y género, registros de deudores alimentarios morosos, desincorporación de actas, búsquedas de datos registrales, expedición de constancias de no registro, expedición de constancias de registro de deudores alimentarios morosos, registros de concubinato, expedición de constancias de registro de existencia o cesación de concubinato y proporcionen el nombre de los sistemas que utiliza el registro civil en sus juzgados para registrar cada uno de los trámites indicados” y el sujeto obligado con documento CJSJL/UT/1930/2021 fechado con 9 de noviembre de 2021 SIN FIRMAR a nombre de LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y en el documento Oficio No. DGRC/STAC/801/2021 fechado con 9 de noviembre de 2021 firmado por LIC. MARIA GUADALUPE FLORES MONROY SUBDIRECTORA DE TRAMITES Y ATENCION CIUDADANA, quien cita el documento DGRC/0440/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, firmado por el LIC. GERARDO RAMIREZ MEDINA ENCARGADO DEL

ÁREA DE INFORMATICA EN LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL (EL CUAL NO ME ENTREGARON TAMPOCO ADJUNTO solo lo citan), quien sin fundamento alguno, sin justificación razonable, NEGÓ LA ENTREGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA y de manera anexa entrego documentos con INFORMACIÓN INCOMPLETA Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO RELACIONADO CON EL PORQUE NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE EN GENERAL ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO, Y ES PARTE DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EL GUARDAR EVIDENCIA DE TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD DE ACUERDO A SU PROPIO REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL y no obstante q ...” (Sic)

IV.- Turno. El dieciséis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2311/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se

actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El treinta de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio CJS/UT/2118/2021, de fecha veintinueve de noviembre, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

VII.- Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a los datos personales del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090161721000154, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IV:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

12

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

El particular solicitó diversa información estadística relativa a trámites realizados por el Registro Civil desde el año 1800 hasta el año 2021.

El Sujeto Obligado proporcionó Registros de Nacimientos, Registros de Matrimonios, Registros de Divorcios, Expedición de Copias Certificadas, Adopciones, Reconocimientos, Expedición de Actas Interestatales, Inscripción de Actos en el Extranjero, Rectificación de Actas por Error, Rectificación de Actas por Enmienda, Registros de Deudores Alimentarios, Desincorporación de Actas y Registros de Concubinato de Diciembre de 1842 a Octubre de 2021.

El agravio de la parte recurrente versa respecto de que se entregó de manera incompleta la información solicitada y sin fundamento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Cabe recordar que, para la atención de la solicitud de información el Sujeto Obligado turnó ésta a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, por ser la unidad administrativa competente. En ese sentido, este órgano garante procede a analizar las facultades conferidas al Sujeto Obligado.

***LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

[...]

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y **la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil**, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

[...]

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, **registro civil**, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

Artículo 232.- Corresponde a la **Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:**

Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;

[...]

IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;

V. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;

VI. Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;

VII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;

VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;

IX. Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;

[...] [Sic.]

Asimismo, el Reglamento Interior del Registro Civil señala las siguientes funciones y facultades:

Artículo 1º.- [...] El **Registro Civil** es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 17.- Son atribuciones de los Secretarios:

[...]

VII. **Elaborar las estadísticas, informes y documentos** relativos a los actos del estado civil de las personas que sean requeridos por las autoridades competentes;

[...]

Artículo 38.- El personal a que se refiere el artículo anterior, supervisará cuando menos:

[...]

X. Que las actas de los registros correspondientes coincidan con la documentación contenida en los apéndices;

[...]

Artículo 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

[...]

Para el caso de registros de nacimiento derivados de adopción del mismo sexo, la filiación de asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la

omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.

De la normatividad citada, se advierte que, es facultad del Sujeto Obligado, a través de la Dirección General del Registro Civil ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas, dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, autorizar anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas.

De igual forma el Registro Civil tiene como función autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para la Ciudad de México y dentro de las acciones que realiza genera información estadística.

Asimismo, este Instituto se dio a la tarea de revisar los trámites que realiza la Dirección General del Registro Civil como el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, o trámites como el extender actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunciones y concubinatos:





Trámite mediante el cual se extienden actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal.



Trámite a través del cual se expiden copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio administrativo, concubinato, defunción, así como constancias de curso prenupcial, del Registro de deudores alimentarios morosos y de inexistencia de actos y hechos inscritos en el Registro Civil del Distrito Federal.



Se realiza la búsqueda de datos registrales de actas del Registro Civil del Distrito Federal, mismos que se otorgan al usuario solicitante.



Se realiza cuando se presenta un error en algún Acta del estado civil ya sea mecanográfico, ortográfico, o de otra índole que no afecte los datos esenciales de la misma.



Trámite mediante el cual se solicita la inscripción de una resolución de autoridad jurisdiccional en libros originales.



OTROS SERVICIOS

Corrección de Extractos.

Requisitos para la Expedición del Extracto Registral Interestatal.
(Expedición de copias certificadas de actas registradas en otras Entidades de la República Mexicana).

Solicitud de Apéndices.

Levantamiento de Nueva Acta de Nacimiento por Reconocimiento de Identidad de Género.



Deudores Alimentarios
Solicitud de Copias Certificadas vía Internet
Situación Actual e Impresión de Comprobantes de Solicitudes de Copias Certificadas vía Internet
Validación de Copias Certificadas de Extracto de Actas del Registro Civil
Situación de Solicitudes de Aclaración de Actas
Situación de Sentencias
Situación de Actas Foráneas

En este sentido, es claro que el sujeto obligado tiene facultades para otorgar respuesta a la solicitud de información y que acertadamente remitió a la Dirección General del Registro Civil la solicitud de información de la parte recurrente, pues es la unidad administrativa competente para conocer dicho requerimiento.

Ahora bien, una vez definido lo anterior, resulta procedente analizar si el sujeto obligado, que como ya se demostró tiene todas las atribuciones y facultades para conocer de la información del recurrente, entregó la información de manera completa.

SOLICITUD (DE 1800 A OCTUBRE DE 2021)	RESPUESTA	INFORMACIÓN FALTANTE
NACIMIENTOS	Entregó la información desagregada por mes desde 1861.	Información desde 1800 a 1860

REGISTROS EXTEMPORÁNEOS	El sistema no permite procesar por esta categoría	El sistema no permite procesar por esta categoría
REGISTROS DE MATRIMONIOS	Entregó la información desagregada por mes del año 1842 y de 1861, en adelante,	Información desde 1800 a 1841 y de 1843 a 1860.
PLATICAS PRENUCIALES (Trámite: Certificaciones de actas y constancias de curso prenupcial)	El sistema no permite procesar por esta categoría	El sistema no permite procesar por esta categoría
REGISTRO DE MATRIMONIOS DE CONTRAYENTES DEL MISMO SEXO	No entregó información con ese rubro	No entregó información con ese rubro
REGISTROS DE DIVORCIOS	Entregó la información desagregada por mes de julio de 2006 a octubre de 2021.	Información desde 1800 a 2006
EXPEDICIÓN DE ACTAS	Entregó la información desagregada por mes de enero de 2005 a octubre de 2021.	Informacion desde 1800 a 2004

<p>REGISTROS DE ADOPCIONES</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de septiembre de 2013 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2013.</p>
<p>REGISTROS DE RECONOCIMIENTOS</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de octubre de 2013 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2013.</p>
<p>EXPEDICIÓN DE ACTAS INTERESTATALES</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de mayo de 2015 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2015</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN EL EXTRAJERO</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de junio de 2006 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2006</p>
<p>RECTIFICACIÓN DE ACTAS SEPARADO POR ERROR</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de junio de 2006 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2006</p>
<p>RECTIFICACIÓN DE ACTAS SEPARADO POR ENMIENDA</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de junio de 2006 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2006</p>

<p>REGISTROS NUEVAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de octubre de 2013 a octubre de 2021.</p>	
<p>REGISTROS DE REASIGNACIONES DE SEXO Y GÉNERO</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de octubre de 2013 a septiembre de 2021.</p>	
<p>REGISTROS DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de enero de 2012 a septiembre de 2021.</p>	
<p>DESINCORPORACIÓN DE ACTAS</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de diciembre de 2015 a septiembre de 2021.</p>	
<p>BUSQUEDAS DE DATOS REGISTRALES (Trámite: Búsqueda de datos registrales de actas del Registro Civil)</p>	<p>El sistema no permite procesar por esta categoría</p>	<p>El sistema no permite procesar por esta categoría</p>

<p>EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO REGISTRO</p> <p>(Trámite: Certificaciones de actas y constancias de inexistencia de actos y hechos inscritos en el Registro Civil)</p>		
<p>EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</p> <p>(Trámite: Certificaciones de actas y constancias del Registro de deudores alimentarios morosos)</p>		
<p>REGISTROS DE CONCUBINATO</p>	<p>Entregó la información desagregada por mes de enero de 2015 a octubre de 2021.</p>	<p>Información desde 1800 a 2015</p>
<p>EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE REGISTRO DE EXISTENCIA O CESACIÓN DE CONCUBINATO</p>	<p>El sistema no permite procesar por esta categoría</p>	<p>El sistema no permite procesar por esta categoría</p>

1.- Se observa, que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, como son los casos de la expedición de constancias de no registro,

siendo que, en los trámites y servicios que ofrece la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, aparecen las “*Certificaciones de actas y constancias de inexistencia de actos y hechos inscritos en el Registro Civil*”, lo mismo sucede con la expedición de constancias de registro de deudores alimentarios morosos al existir las “*Certificaciones de actas y constancias del Registro de deudores alimentarios morosos*”, es decir, no hubo pronunciamiento del sujeto obligado respecto a estos registros a pesar de contar con trámites que tienen una denominación que se relacionan con lo solicitado por la parte recurrente, el cual no está obligado a conocer con exactitud dichas denominaciones.

2.- En lo relativo, a los registros que el sujeto obligado señala que el sistema no permite procesar por las categorías expresadas por la parte recurrente, sucede lo mismo que lo expresado en el punto anterior, por sólo dar un ejemplo: las pláticas prenupciales tienen relación directa con las “*Certificaciones de actas y constancias de curso prenupcial*”, sin embargo, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva con certeza esta situación, porque señala varias categorías de la parte recurrente que no están como las nombra en el sistema, pero no menciona la alternativa de si aparecen registros con la denominación de los trámites que realiza el Registro Civil.

3.- Referente a las demás estadísticas o registros solicitados por la parte recurrente, el sujeto obligado entregó tres cuadros: el primero, contiene los registros de nacimientos, registros de matrimonios, registros de divorcios, expedición de copias certificadas de actas, adopciones, reconocimientos, expedición de actas interestatales, inscripción de actos en el extranjero, rectificación de actas por error, rectificación de actas por enmienda, registros de deudores alimentarios, desincorporación de actas y registros de concubinatos, por

mes, desde 1800 a octubre de 2021, conforme se fueron incorporando los registros a través del tiempo.

Ahora bien, del análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado, se observa que tiene las facultad de generar estadísticas, lo que no queda claro es a partir de cuándo las genera y si hay casos en las que no las genera, por ello, no es clara la fundamentación y la motivación que agravia a la parte recurrente al respecto. Un ejemplo puede ser los registros de identidad de género que anterior al año 2013 no era posible realizarlos dada la normativa vigente anterior a dicho año.

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0331/2021** en fecha seis de mayo e **INFOCDMX/RR.IP.2161/2021** en fecha ocho de diciembre. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que

establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Ahora bien, por lo que, hace a la información sobre el cambio de identidad y reasignación de género, cabe recordar que el Código Civil del Distrito Federal desde el año 2015⁸ señala:

***Artículo 135 Bis.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.*

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

En ese sentido, legalmente en la Ciudad de México, desde febrero de 2015 quienes quieren modificar su identidad y nombre en el acta de nacimiento sólo deben realizar un trámite administrativo en el Registro Civil, por lo que, este Instituto advierte que este trámite no era posible realizarlo antes a 2015 al no contar con este tipo de normatividad.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento**

⁸ Reforma del 5 de febrero de 2015. Disponible para su consulta en: http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2018/A121Fr01A_2018-T01_CCDF.pdf pág. 28.

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- De manera fundada y motivada deberá pronunciarse respecto a la expedición de constancias de no registro y a la expedición de constancias de registro de deudores alimentarios morosos al no haberlo hecho en su respuesta; si cuenta con los registros respectivos debe proporcionárselos a la parte recurrente, en caso contrario, exponga las razones por las que no cuenta con ellas fundando y motivando adecuadamente.
- Deberá pronunciarse sobre las categorías señaladas en el sentido de que el sistema no permite procesarlas con la denominación dada por la parte recurrente, y, si existen bajo la denominación del sujeto obligado alternativas de registros que se refieran al mismo tema, deberá facilitarle dicha información a la parte peticionaria.
- Asimismo, deberá pronunciarse sobre sobre las categorías que aparecen diferenciadas en el inicio de sus registros en la base de datos del sistema.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JVG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**